

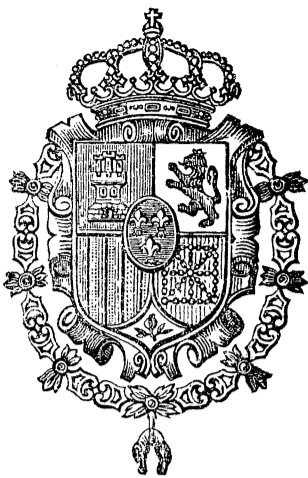
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. Barón Francisco de Renzis, de Montanaro y de San Bartolomeo, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia en esta Corte.

El Sr. Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA:

Al tener la alta honra de poner en manos de V. M. la Carta de Mi Augusto Soberano nombrándome Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M., cumplo gustoso el primer deber de mi cargo, expresando á V. M. los votos que el Rey y la Familia Real de Italia forman por la prosperidad de V. M., del Rey, Su Augusto Hijo, y del pueblo español.

Vengo á ocupar un puesto de honor, cuya responsabilidad comprendo. Mi misión necesita para ser desempeñada con éxito de la benevolencia que V. M. otorgó con generosidad á mi antecesor, y abrigo la esperanza de llegar á mi vez á merecerla por mi abnegación y mi celo.

Vuestra Majestad no ignora el alto aprecio que el Rey de Italia y su pueblo hacen de la amistad de España. La misión que se me ha confiado me impone el deber de estrechar los lazos que unen á los dos países, fortaleciéndolos en vista de los intereses comunes, y haciéndolos provechosos por la actividad de los cambios comerciales.

Vencer toda dificultad ó evitar todo desacuerdo con la Nación española, estudiar y seguir con simpatía sus incesantes progresos, y admirar los beneficios que las altas virtudes y la prudencia de V. M. preparan al reinado de Vuestro Augusto Hijo, llegar á lograr tales fines, es mi más viva aspiración.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«SEÑOR EMBAJADOR:

Muy grato es para Mí al recibir la Carta en que S. M. el Rey de Italia os acredita en mi Corte en calidad de Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, oír de vuestros labios los votos que Vuestro Au-

gusto Soberano y su Familia forman por la prosperidad de la Mía y del pueblo español.

Seguro podéis estar de que Mi benevolencia no ha de faltáros en el cumplimiento de vuestra alta y honrosa misión, que han de facilitar en gran manera los esfuerzos que me anunciais y las distinguidas cualidades que os adornan.

En la noble empresa de estrechar cada día los amistosos lazos que unen á nuestros dos países, creando nuevos vínculos y apartando todo motivo de desacuerdo, podéis contar, Sr. Embajador, con mi benévolo apoyo y con el concurso de Mi Gobierno, que se encuentra sinceramente animado de los propios sentimientos.

Muy especialmente os encargo hagáis presente á S. M. el Rey de Italia mis ardientes votos por su felicidad y la de su familia, así como por la prosperidad del pueblo italiano.»

Terminada esta audiencia, el Sr. Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. el personal de la Embajada, y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de Don Miguel Llorente, situado en la Ronda de Valencia, número 16, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el demandado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declara competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Llorente y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debió tener el D. Miguel Llorente para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el

artículo 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 1º de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, y el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 197 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro,

aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los anteriores precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 147 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Miguel Llorente de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la Ronda de Valencia, núm. 16:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dos objetos se propuso la ley de 9 de Febrero último al convertir, durante breve plazo, en precepto obligatorio una medida protectora de nuestra Agricultura, que reclamaba por entonces gran parte del país.

La elevación del derecho arancelario sobre los trigos y sus harinas habría de disminuir la entrada de los extranjeros y aumentar el precio de los nacionales. Diez meses de ensayo han probado la eficacia de aquella disposición respecto del primer propósito, puesto que el trigo importado durante este plazo es sólo la mitad del que entró en igual período del año anterior, y las importaciones de harinas han disminuído en tres cuartas partes.

No ha seguido proporción semejante el aumento de los precios, acaso por las existencias anteriores, pero como de una parte el ensayo no se ha completado, pues del corto tiempo de la aplicación del recargo arancelario no se pueden deducir consecuencias sólidas en asunto tan complejo, y como además todas las circunstancias aconsejan la continuación de aquel régimen para que nuestra agricultura logre los beneficios que con tan saludable medida pueden alcanzarse, el Gobierno de V. M., firme en su resuelto propósito de proteger las producciones patrias, ha acordado hacer uso de la previsora autorización que la ley de 9 de Febrero le concedió, á cuyo efecto, el Ministro que suscribe, con aprobación del Consejo, tiene el honor de someter á la de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad que otorga al Gobierno la ley de 9 de Febrero último, se proroga hasta un mes después de reanudadas las tareas parlamentarias la exacción del recargo arancelario por aquella establecido sobre los trigos, sus harinas y los salvados de procedencia extranjera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de ese Centro directivo, formado en virtud de lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general del Tesoro público.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Art. 1.º La Dirección general del Tesoro es el Centro encargado de cubrir las obligaciones y servicios públicos con los ingresos naturales del presupuesto, y con los fondos adquiridos por medio de operaciones bancarias, cuando aquéllos no sean suficientes.

Tiene además á su cargo:

A. Los servicios de la antigua Dirección general de Loterías, que se le agregaron por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

B. Los de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos, en virtud del art. 64 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

C. Los de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, con arreglo al Real decreto de 15 del citado mes de Agosto de 1893.

Art. 2.º La Dirección general del Tesoro consta de tres Secciones, la Secretaria y el Negociado especial de Banca.

Art. 3.º Corresponden á la Sección primera los servicios de Ordenación, Caja de Depósitos, Asuntos generales y Registro general.

A la segunda, los de Recaudación.

A la tercera, los de Loterías y rifas.

A la Secretaria, los de personal del Centro, Ordenaciones secundarias de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarias pagadurias y Administraciones de Loterías, y la habilitación del material.

Al Negociado especial de Banca, los de Tesorería, Deuda flotante, Bancos y Sociedades de crédito, Giros y remesas y Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo referente á moneda.

Art. 4.º Para la tramitación de los asuntos que le están encomendados, la Sección primera se divide en los Negociados siguientes:

1.º De Ordenación, consignación y distribución.

2.º De Caja de Depósitos.

3.º De Alcances, reintegros y asuntos generales.

4.º De Registro general.

Art. 5.º Forman la Sección segunda dos Negociados:

1.º Estadística tributaria y arrendamientos y responsabilidades.

2.º Personal y recursos de alzada.

Art. 6.º La Sección de Loterías consta de los Negociados que se expresan á continuación:

1.º De Administración.

2.º De Contabilidad.

3.º De Operaciones mecánicas.

Art. 7.º La Secretaria y el Negociado especial de Banca despacharán directamente con el Director general.

CAPÍTULO II

De la Dirección.

Art. 8.º Son deberes y atribuciones especiales del Director general del Tesoro:

A. Los consignados en el art. 5.º del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

B. Los que señala el reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, y muy especialmente el artículo 78 del mismo.

C. Los que determina el art. 65 de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

D. Vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad; cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro; dar cuenta al Ministro de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria y medios de corregirlos; proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos, y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

E. Cuidar de que en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tenga el debido cumplimiento el reglamento de 5 de Marzo de 1894 en todo lo que á moneda se refiera.

F. Tener conocimiento exacto de las obligaciones fijas y eventuales que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer de los fondos necesarios para que aquéllas sean atendidas con la mayor regularidad.

G. Acordar diariamente los pagos que por todos conceptos hayan de verificarse por la Tesorería Central, autorizando con firma entera la relación que de los mismos ha de remitirse al Banco de España, los talones de cuenta corriente contra dicho Establecimiento y los mandamientos de pago extendidos por la Intervención Central, y con media firma los libramientos procedentes de las Ordenaciones secundarias de pagos de todos los Ministerios, los relativos á la Caja general de Depósitos y las facturas de intereses de depósitos.

H. Disponer la apertura de créditos con que el Banco de España, por medio de sus correspondientes en el extranjero, ha de pagar á los funcionarios de las carreras Diplomática y Consular que en él residen, así como los gastos extraordinarios que se autoricen, y en general, todo gasto del Estado que deba satisfacerse fuera del Reino.

I. Acordar mensualmente la fecha en que las Delegaciones de Hacienda en las provincias han de satisfacer las obligaciones de carácter no preferente, así como el pago á las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, y las asignaciones de material.

J. Conocer las relaciones comerciales y el curso de los cambios entre las poblaciones más importantes de la Península; entre éstas y las de las provincias de Ultramar, y entre unas y otras y las plazas extranjeras; el precio de los metales en los puntos de producción y de mercado; los acuerdos de otras naciones sobre alteración del valor legal de su moneda; las acuñaciones de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y circulación de las diversas clases corrientes en España, y las conferencias internacionales monetarias y sus resultados.

K. Celebrar, en su caso, los contratos de negociación de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ó Reales órdenes.

L. Autorizar todo documento ó valor representativo de la Deuda flotante del Tesoro.

M. Proponer al Ministro el nombramiento, remoción y cese de todos empleados que sean de Real nombramiento y dependan de su autoridad.

N. Ocuparse asiduamente de que todos los funcionarios del ramo reúnan cualidades personales que contribuyan á mantener á la altura debida el crédito del Tesoro público y de los importantes servicios confiados al Centro.

CAPÍTULO III

De las Secciones.

Art. 9.º Corresponde al Subdirector primero del Tesoro, además de las funciones consignadas en el cap. 4.º, título 1.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública.

A. Cerciorarse de que se ponen al acuerdo del Director

Sección la queja que estimen justa, cuando entienda que el trabajo de que se trata no les corresponde.

CAPÍTULO V

De las Porterías.

Art. 26. El personal subalterno en general cuidará de la estricta observancia de cuanto se dispone en el cap. 6.º, título 1.º del reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, y el que preste servicio en la Sección de Loterías desempeñará además en los sorteos las funciones que le son propias.

Art. 27. En sitio visible de la Portería mayor se tendrá un cuadro con los días y horas que el Director señale para que los interesados en cualquier asunto puedan enterarse del estado de su tramitación.

Art. 28. Terminadas las horas de oficina, el Portero mayor visitará diariamente los despachos, y de cualquier falta ó deterioro extraordinario que observe en el mobiliario y material, dará cuenta inmediata al Subdirector primero.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Al establecerse en nuestro país el servicio internacional de paquetes postales, se estipuló por esa Dirección general con las Compañías de ferrocarriles que la transmisión de aquellos envíos se verificaría siempre por la vía más rápida, y si bien esto se cumple en las relaciones de España con Francia y países á que ésta sirve de intermediaria, no sucede lo propio en el cambio con Portugal, ni en el servicio de tránsito que nuestra Nación tiene que prestar á las demás que toman parte en el envío de paquetes postales, pues se retrasa notablemente la transmisión trayéndolos hasta Madrid, para seguir luego á Valencia de Alcántara.

Además, centralizado en esta última estación todo el cambio con Portugal, sufren retraso aun más considerable los envíos de ó para las provincias del Mediodía y del Noroeste de la Península, que obtendrían una ventaja importantísima si se pusiera en ejecución la cláusula del reglamento unido al Convenio celebrado con las Compañías, de que el cambio con el Reino vecino ha de hacerse además por las estaciones de Táy, Fuentes de Oñoro y Badajoz.

Hay que tener presente que el servicio de que se trata, eminentemente postal, debe sujetarse, en general, á todas las reglas establecidas para el servicio de Correos, y que entre éstas, una de las más importantes es asegurar la mayor rapidez posible en la transmisión.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el transporte de los paquetes postales dentro de nuestro territorio se sujete siempre al principio de la menor distancia, debiendo esa Dirección general entablar con toda urgencia las gestiones necesarias cerca de la Administración portuguesa para que desde 1.º de Enero del año próximo se abra al cambio entre ambos países la vía de Fuentes de Oñoro, por la cual, desde la misma fecha, habrá de encaminarse el servicio de tránsito, sin perjuicio de apresurar en lo posible la apertura de las otras vías disponibles, según el reglamento citado, ó sean las de Badajoz y Táy.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Castalla, decretada por V. S., ha emitido con fecha 5 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Castalla, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

Con fecha de 16 de Octubre último, convocó el Delegado á los individuos de la Corporación municipal, por si deseaban presenciar la visita que daría principio á las dos de aquella misma tarde, y que se practicó en efecto con asistencia del Delegado, del Alcalde, del Depositario, del Secretario del Ayuntamiento y del de la Delegación.

Todos ellos firman el acta, en la cual, entre otros

muchos particulares, se hace constar: que á pesar de que el Ayuntamiento no tiene Contador de fondos municipales, no se ha nombrado un Regidor que, con el carácter de Interventor, autorice con el Alcalde, Depositario y Secretario las operaciones de contabilidad y guarde una de las llaves de la Caja de caudales que indebidamente tiene en su poder el Secretario; que las actas relativas á quintas no constan en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; que por éste, ó por una Comisión del mismo, se ha formado, para atender en el actual ejercicio á los gastos de guardería rural, un reparto girado sobre la riqueza rústica, gravada ya con el 16 por 100 de recargo municipal; que además de la dotación de 2.000 pesetas señalada al Secretario en el presupuesto del ejercicio de 1894-1895, se le asignaron 500 pesetas en concepto de gratificación por el trabajo extraordinario de la Contaduría; que apareciendo en la relación de resultados del presupuesto adicional de 1894-1895 la cantidad de 48.272 pesetas 15 céntimos, pendiente de cobro por diferentes conceptos, hasta la fecha de la visita no había ingresado cantidad alguna; que habían ingresado 20.876 pesetas 65 céntimos por consumos correspondientes al ejercicio de 1894-1895, y se había satisfecho al Tesoro únicamente la cantidad de 8.386 pesetas 75 céntimos, á cuenta de las 16.063 con 30 céntimos que importaba el cupo; que en un camino de 1.200 metros se han gastado, además de 5.000 pesetas concedidas por la Diputación, 2.784'02 pesetas de fondos municipales del presupuesto de 1894-1895, solamente en jornales, según relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos, con certificación del Alcalde de haberse puesto al público copias de dichas relaciones, extremo que no se justifica por medio de expediente; que en la Caja municipal no existen las láminas de inscripciones intransferibles que posee la Corporación, ni documento que acredite en poder de quién se encuentran; que según denuncia presentada y comprobada por la Delegación, la Maestra de la Escuela de la ciudad se halla ausente desde hace más de dos años, residiendo en la inmediata villa de Ibi sin la correspondiente licencia, y teniendo al frente de su Escuela una sustituta; que resultan en Caja 94 pesetas 20 céntimos por descubierto de haberes de empleados correspondientes al ejercicio actual y ampliación de 1894-1895; que en los presupuestos viene figurando como ingreso la cantidad de 250 pesetas anuales por el arriendo de bodegas y trujales del convento, no habiéndose instruido expediente para dicho arriendo, ni ingresándose cantidad alguna por el expresado concepto, no obstante disfrutarnos un particular, al cual se los ha concedido el Ayuntamiento sin formalidad alguna; que de la liquidación practicada resulta que, ascendiendo los repartos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios del ejercicio de 1894-1895 á la cantidad de 45.942'06 pesetas, han ingresado en Caja y existen en talones pendientes de cobro 42.561 pesetas 70 céntimos, ignorándose el paradero de las 3.380'03 pesetas restantes; que el arrendatario de consumos de 1892-1893 debe 9.821 pesetas, sin que los Ayuntamientos que desde entonces se han sucedido les hayan exigido el cumplimiento de la obligación que tenía de prestar fianza en metálico por el importe de un trimestre; que se han encontrado en Caja las cédulas personales de los empleados y sus familias, observándose que algunas son de 11.ª clase, en vez de 10.ª que les correspondía; que de la liquidación practicada resulta que habiéndose expendido cédulas por 1.121 pesetas, sólo han ingresado en Tesorería 1.000 pesetas; y que aparece en Caja una certificación expedida por un Agente de negocios de Madrid en justificación de hallarse en su poder un resguardo del capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, representando 10.250 pesetas 11 céntimos en efectivo, cuyos intereses no se han cobrado desde 1884-1885, ignorándose si dicho apoderado los tiene ó no en su poder.

Después de convocados los Concejales para que oyeran la lectura de los cargos, el Alcalde D. Lino Bernabéu y los Concejales D. Constantino Pau, D. Isidoro Pérez, D. Bautista Mira, D. Francisco Berbegal, Don Eustasio Mira y D. Antonio Pérez presentaron en su defensa un escrito en que manifiestan que parte de los cargos no les afectan por haber tomado posesión en 1.º de Julio, y alegan respecto de otros lo que á su defensa estiman pertinente.

Los Concejales D. Antonio Ramón, D. Tomás Rico y D. Joaquín Cortés presentaron otro escrito, en que exponían que después de tomar posesión en 1.º de Julio, en vista de que el Ayuntamiento no adoptaba los acuerdos encaminados á encauzar y moralizar la administración municipal, dejaron de asistir á las sesiones, hasta que amonestados y multados por el Alcalde, tuvieron que asistir á las sesiones, pero oponiéndose siempre á todos los acuerdos.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, por providencia cuya fecha no se hace constar, acordó suspender en sus cargos á los Concejales Don Lino Bernabéu, D. Constantino Pau, D. Isidoro Pérez, D. Juan Bautista Mira, D. Eustasio Mira, D. Francisco Berbegal, D. Antonio Pérez, D. Pedro Pérez y D. Antonio Bordera, y nombró otros para sustituirlos con el carácter de interinos, para que en unión de D. Tomás Rico, D. Antonio Ramón y D. Joaquín Cortés, constituyeran el nuevo Ayuntamiento.

Los Concejales suspensos, con excepción de D. Pedro Pérez y D. Antonio Bordera, han dirigido á V. E. un recurso de alzada en que manifestaban que en 23 de Octubre último les fué notificada la providencia de suspensión, y exponen, como resumen, que ni los cargos formulados contra ellos son de los comprendidos en el artículo 189 de la ley Municipal, ni se ha agotado la escala conterida en el 182 de la misma, ni los recurrentes pueden responder de actos anteriores á la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, no siendo tampoco los únicos llamados á responder de las responsabilidades que aparezcan á partir de 1.º de Julio de este año.

A este recurso acompañan diferentes certificaciones que llevan fecha de 23 de Octubre y otras anteriores, que están expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde D. Lino Bernabéu, de los que entre otros particulares resulta: que los recurrentes fueron elegidos en Mayo último, y no resulta que hayan sido Concejales anteriormente; que en sesión de 7 de Julio se tomó el acuerdo de que una Comisión del Ayuntamiento procediese á practicar una liquidación en todos los ramos de la administración para en su día exigir las oportunas responsabilidades, y en 16 de Agosto se pasaron á un Agente ejecutivo las correspondientes certificaciones para exigir por la vía de apremio el cobro de algunos débitos, uno de ellos por valor de 9.821 pesetas del arriendo de consumos de 1892-93; que en 4 de Octubre fué aprobado por la Administración de Hacienda el reparto de consumos, y la recaudación dió comienzo el día 11 terminándose el 14, y que el día 8 se recibió la orden de aprobación del encabezamiento de líquidos; que durante el tiempo que son Concejales los recurrentes no se han efectuado obras en el camino á que se refiere el cargo 21, y que para la construcción del camino existen dos expedientes, uno autorizando al Ayuntamiento para efectuar la obra por administración, y otro de aprobación del proyecto, resultando también que las cuentas, en lo relativo á la subvención acordada por la Diputación, están aprobadas y sus originales constan en aquel Centro, y el resto del gasto figuraba en presupuesto, y las 2.784 pesetas 61 céntimos que dice el Delegado se han gastado en jornales, aparece que 1.492 fueron pagadas á dueños de terrenos y 350 al perito director de las obras; que el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Octubre último, otorgó poderes á un Agente en la capital para que cobrase los intereses de las láminas de Propios que tiene el Ayuntamiento, y que el referido Agente se hizo cargo de las láminas para proceder al cobro de sus intereses, dejando resguardo al Ayuntamiento, según consta en expediente formado en 14 de Octubre; que se notificó al recaudador de los repartos de consumos el día 16 que se presentase á liquidar, operación que se tuvo que suspender hasta el día 21 en que se ha practicado, por haberse presentado el día 16 un Delegado del Gobernador; que durante el ejercicio económico hasta 17 de Octubre se habían recaudado por los repartos de consumos y líquidos y el de recursos extraordinarios 1.481 pesetas, habiéndose ingresado en arcas del Tesoro 634, quedando una existencia en Caja de 156 pesetas 40 céntimos, etc., etc.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que de los nueve Concejales á quienes afectó la providencia del Gobernador, siete han tomado posesión en 1.º de Julio último, y no han desempeñado tal cargo con anterioridad á dicha fecha, según certificación que consta en el expediente.

Hállanse, por tanto, en las mismas condiciones que los tres Regidores que por el Gobernador han sido exceptuados de la medida adoptada, y no se puede en consecuencia aprobar la suspensión decretada en lo que á ellos se refiere.

No existe esta misma razón respecto de los otros dos Concejales que también han sido objeto de la suspensión; pero examinados los cargos que se formulan en relación con las exculpaciones que se han alegado y lo que aparece de las certificaciones presentadas, no resultan hechos que revistiendo caracteres de delitos exijan la suspensión y remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia, sino faltas administrativas que el

40. Política reaccionaria de la Pentarquía. Conferencias de Carlebad y de Viena de 1819. Congreso de Aquisgrán en 1818, de Troppau en 1819, de Laybach en 1820 y de Verona en 1822. Intervenciones decretadas en ellos.
41. Sublevaciones de los griegos contra Turquía en 1821. Convención de Londres en 1827 entre Rusia, Inglaterra y Francia. Guerra turco rusa en 1828. Paz de Andrinópolis. Otón de Baviera en el Trono de Grecia.
42. Sublevación de los belgas contra los holandeses.—Independencia de Bélgica declarada en el Tratado de Londres de 1831.
43. Disposiciones principales de los Tratados de 23 de Septiembre de 1817 y 28 de Junio de 1835 celebrados entre España é Inglaterra para la abolición del tráfico de esclavos.
44. Convención de Kutayah de 1833 y Tratado de 15 de Julio de 1840 estableciendo la independencia de Egipto bajo Mehemet Ali.
45. Principio importante de derecho internacional establecido en el Tratado de 1841, relativo á los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo.
46. Noticias de los Tratados de paz y de comercio celebrados entre España y las Repúblicas de Méjico en 1836, del Ecuador en 1840, de Chile en 1844 y de Venezuela en 1846.
47. Causas de la guerra civil española. Intereses políticos de carlistas y cristinos. Convenio de Vergara.
48. Revolución de 1830 en Francia.—Carácter del reinado de Luis Felipe.—Revolución de 1848.—Influencia que tuvo en Europa.
49. Reinado de Guillermo IV en Inglaterra. Reforma electoral de 1835. Agitaciones en Irlanda.
50. Política de Metternich en Austria. Aspiraciones unitarias en Alemania. Política de Federico Guillermo IV.
51. Consecuencias políticas que tuvieron en Italia las reformas de Pío IX. Revolución y establecimiento de la República en Roma. Guerra de independencia en Italia dirigida por Carlos Alberto. Sus resultados. Revolución en Nápoles y en Sicilia.
52. Consecuencias que tuvo en Alemania la proclamación de la segunda República en Francia. Revolución y reunión de la Asamblea nacional en Berlín. Escenas sangrientas en Viena y convocación de la Asamblea. Guerra separatista de Hungría. Sus resultados.
53. Movimiento unitario de Alemania en 1848. Asamblea de Francfort. Constitución política del Imperio. Antagonismo entre Austria y Prusia. Causas que impidieron en esta ocasión la unidad alemana. Acontecimientos del Schleswig-Holstein.
54. Causas de la guerra de Crimea en 1853.—Tratado de París de 1856. Sus principales disposiciones señaladamente respecto al Derecho internacional marítimo. Neutralización del mar Negro.
55. Situación de Turquía con relación á los Principados danubianos. Reformas políticas en 1868. Formación de la Rumanía y variación en 1866 de la dinastía reinante. Agitaciones en Servia. Destronamientos ocurridos en 1843 y en 1858. Destronamiento en Grecia del Rey Otón. Anexión á este Estado de las islas Jónicas.
56. Política del Emperador Nicolás de Rusia. Persecuciones contra católicos y judíos. Protesta de la Santa Sede en 1842. Reinado de Alejandro II. Importantes reformas políticas en el Imperio. Emancipación de los siervos.
57. Causas políticas que determinaron la formación del Reino de Italia. Memorándum de Cavour al Congreso de París de 1856. Entrevista de Plombiers en 1850. Guerra franco-austriaca. Tratados de paz de Villafranca y de Zurich en 1859.
58. Lucha de los partidos políticos en España desde 1848. Pronunciamiento de 1854. Cortes Constituyentes de 1856.
59. Intereses de España en el Imperio de Marruecos. Convenio sobre límites de Melilla de 1859. Guerra de Africa. Preliminares de Vad-Ras. Tratado de Tetuán.
60. Tratado de Comercio entre España y Marruecos de 20 de Noviembre de 1861. Estado actual de nuestras relaciones con aquel Imperio.
61. Causas de la guerra de 1866 entre Prusia y Austria. Preparativos y alianzas de entrambos contendientes. Tratado de paz de Praga de 1866.
62. Breve historia del Zollverein alemán. Modificación en sentido liberal de las tarifas de importación, de exportación y de tránsito, hechas por Prusia en 1818. Organización dada al Zollverein en 1867. Poder administrativo y legislativo del mismo. Importancia política de esta Institución.
63. Revolución española de 1868. La Restauración. Análisis de la Constitución de 1876.
64. Constitución política del segundo Imperio francés. Cesarismo. Plebiscito de 1870. Política exterior de Napoleón III.
65. Origen de la guerra franco alemana de 1870. Convenio de París. Preliminares de paz de Versalles y Tratado de paz de Francfort. Formación del Imperio alemán. Proclamación de la tercera república en Francia. La Comunnne.
66. Causas de la guerra de Oriente en 1877. Tratado de paz de San Stefano. Modificaciones de éste por el Congreso de Berlín en 1878.
67. Conflicto de España con Alemania con motivo de la ocupación de las islas Carolinas. Mediación de la Santa Sede. Protocolos firmados con Alemania é Inglaterra reconociendo la soberanía de España en aquellas islas.
68. Estado actual de nuestras relaciones comerciales con las principales naciones de Europa y América.
69. Los Concordatos: su naturaleza: su origen histórico.—Indicación de algunos de los más importantes celebrados entre España y la Santa Sede.
70. Los Nuncios: su origen histórico: su consideración diplomática después del Congreso de Viena de 1815.
- Derecho internacional en toda su extensión.*
- 1.^a
- Idea del Derecho internacional.—Sus divisiones principales.
- 2.^a
- Principales fuentes del Derecho internacional.—Filosofía moral.—Convenciones internacionales.—Costumbres.—Negociaciones diplomáticas.—Leyes nacionales.—La ciencia.
- 3.^a
- Principales soluciones propuestas para resolver el problema internacional.—Estado universal.—Codificación.—Arbitraje.
- 4.^a
- Idea del estado en el orden internacional.—En qué se diferencia de la Nación.—Requisitos necesarios para la existencia del Estado.—Principios jurídicos á que debe acomodarse el reconocimiento de los Estados.
- 5.^a
- De la organización de los Estados con relación al Derecho internacional.—Unión personal.—Unión real.—Federación.—Confederación.
- 6.^a
- Identidad de los Estados.—Modificaciones interiores.—Guerra civil.—Cuestiones sobre reconocimiento é intervención en este caso.—Deberes del Gobierno restaurado.
- 7.^a
- De la muerte y mutilación de los Estados. Consecuencias jurídicas de estos hechos con relación á los Tratados, á los bienes privados, á los públicos y á la Deuda pública.
- 8.^a
- Igualdad de los Estados.—Desigualdad de hecho.—Derecho á la dignidad y al honor.—Títulos de los Estados. Presidencias honoríficas.—Forma de la correspondencia epistolar entre los Soberanos.—Ceremonial de los buques en alta mar y en los puertos.
- 9.^a
- Derecho de autonomía y de independencia de los Estados.—Limitaciones del mismo.—Autonomía en el orden legislativo, civil y penal.—Consideraciones debidas á los Soberanos en territorio extranjero.
- 10.
- Concepto de la intervención en los Estados. Deber de no intervenir.—Fundamento jurídico del derecho de intervenir.—Cuándo puede ejercitarse.—Forma de esta intervención.
- 11.
- Soberanía territorial de los Estados.—Sus relaciones con la propiedad.—Su extensión y condiciones.—Necesidad del territorio.—Clases de dominio que en él tiene el Estado.
- 12.
- Modos de adquirir la soberanía ó dominio internacional.—De la ocupación.—Descubrimiento de países desconocidos.—Ocupación de tierras ocupadas por tribus bárbaras.—Formas de la ocupación.
- 13.
- De la ocupación por causa de guerra.—De la prescripción en el Derecho internacional.—Adquisición de la soberanía por aceción.—Condiciones para que la cesión sea legítima.
- 14.
- De la soberanía sobre el mar.—Derecho antiguo.—Derecho moderno.—Su fundamento jurídico.—El principio de libertad de los mares ¿puede modificarse por los Tratados?
- 15.
- Limitaciones del principio de la libertad de los mares.—Mar territorial. Extensión de la línea de respeto.—Soberanía sobre los puertos, radas, golfos y bahías.—Soberanía sobre los estrechos.—Soberanía sobre los ríos.—Principios establecidos por el Congreso de Viena en 1815.
- 16.
- Derecho de representación.—De la Diplomacia.—Su objeto é importancia.—Legaciones.—Derecho de enviarlas y de recibir las.—Elección y cualidades de los Agentes diplomáticos. Clasificación de los mismos.—Representantes extraordinarios.
- 17.
- Principio de la misión diplomática.—Credenciales.—Presentación.—Audiencias.—Suspensión de la misión diplomática. Modos de terminarse la misma.
- 18.
- Negociaciones y comunicaciones diplomáticas.—Notas.—Estilo en la redacción de los documentos diplomáticos.—Lengua en que deben ser redactados: consideración histórica sobre este punto.—Relaciones de los Agentes diplomáticos con los súbditos de su país.—Conducta de los Representantes en el ejercicio de su cargo.
- 19.
- De la exterritorialidad.—Personas á quienes se extiende. Su aplicación á los Agentes diplomáticos.—Inviolabilidad de éstos en el orden civil y en el criminal.—Exenciones y franquicias.—Jurisdicción de los mismos.
- 20.
- De los Cónsules.—Carácter vario que esta institución ha presentado en la historia.—Su carácter internacional.—Su importancia.—Organización de los Cónsules.—Nombramiento y clasificación de los Cónsules.—Exequátur.—Atribuciones y deberes de los Cónsules.
- 21.
- Privilegios de los Cónsules.—Conducta de éstos en situaciones anormales del Estado en que residan.—Término de la misión consular.—¿Cesan en su cargo por causa de guerra?
- 22.
- Origen de los privilegios de los Cónsules cristianos en Oriente.—Capitulaciones.—Organización de los Tribunales para ejercer su jurisdicción.
- 23.
- Legislación de España sobre Cónsules.—Cónsules extranjeros en las colonias españolas.
- 24.
- De la jurisdicción marítima.—Nacionalidad de los buques.—Uso del pabellón.—Obligaciones y derechos de los buques extranjeros.—Protección debida á los naufragos.—Definición del delito de piratería y procedimiento para su castigo.
- 25.
- Territorialidad de los buques de guerra y de los mercantes.—¿Debe este privilegio ser igual para entrambos?—Territorialidad de un ejército extranjero.
- 26.
- Idea de los Tratados en el Derecho internacional.—Condiciones necesarias para su existencia y validez.—Capacidad.—Consentimiento libre.—Consideraciones sobre la fuerza.—Justicia.—Límites del derecho de contratar.
- 27.
- Condiciones necesarias derivadas de la forma para la validez de los Tratados.—Representantes.—Plenos poderes.—Protocolos.—Adhesiones.
- 28.
- Ratificación de los Tratados.—¿Puede ésta ser negada?—Canje de ratificaciones.—Promulgación de los Tratados.—Interpretación de los mismos.—Maneras de concluir.—Renovación de los Tratados.
- 29.
- División de los Tratados internacionales. De los concordatos.—Tratados permanentes y transitorios, reales y personales, iguales y desiguales, públicos y secretos.
- 30.
- Tratados de navegación y de comercio.—Derechos de los Estados respecto á este punto.—Crítica de estos Tratados.—Sus clases y principales objetos á que se extienden.
- 31.
- Tratados de amistad y de alianza.—Alianza defensiva y ofensiva.—Tratados de neutralidad, de límites y de extradición.—Enumeración de los principales convenios internacionales.
- 32.
- Definición y naturaleza de los Tratados de paz.—Su forma.—Negociaciones.—Preliminares de la paz.—Bases.—Redacción de estos documentos.—¿Cuándo empiezan á obligar?—Consecuencias de estos Tratados.

33. Carácter de los Tratados accesorios.—Consideraciones sobre el juramento.—De la prenda: de la hipoteca. Tratados de garantía.
34. Procedimiento pacífico internacional.—De la transacción. De los Congresos: su importancia en nuestros días.—De la mediación.—Naturaleza e importancia del arbitraje.
35. Concepto y definiciones de la guerra.—Sus divisiones.—Causas que la justifican.—La guerra considerada como estado jurídico.
36. La guerra debe verificarse entre Estados.—De la fuerza armada.—Ejército regular.—Mercenarios.—Voluntarios.—Declaraciones del Tratado de París de 1856.
37. Declaración de la guerra.—Consecuencias de la misma con relación á los diplomáticos.—Se interrumpen por completo entre los Estados enemigos las relaciones diplomáticas?—Efectos de la guerra relativamente á los Tratados y á los contratos entre particulares.
38. De los medios de hacer la guerra.—Medios prohibidos.—Del asesinato.—Discusión sobre la legitimidad del bombardeo y el uso de los torpedos.—Estratagemas lícitas.
39. Hostilidades contra las personas.—Límite del derecho de vida y muerte.—Personas que sin pertenecer á la fuerza armada deben ser declaradas prisioneras de guerra.—Aeronautas.—Derecho sobre los prisioneros.—Artículos de la Convención de Ginebra de 1864, referente á los enfermos y heridos.
40. Principio aceptado generalmente sobre las hostilidades contra las cosas del enemigo en la guerra continental.—Cosas que no pueden ser destruidas.—Bienes del Estado que puede apropiarse el beligerante.—Regla general respecto á la propiedad privada.—¿Es lícito el saqueo?—Derecho de postliminio respecto á las personas y las cosas.
41. Derecho de los beligerantes sobre la propiedad privada en la guerra marítima.—Reglas admitidas por el derecho positivo.—Buques no sujetos á captura.—Legitimidad de la presa marítima.—Sorpresas, recobro y rescate.
42. Breve historia del corso.—Tratado de París de 1856.—De las patentes de corso.—Leyes de España sobre el corso marítimo.
43. Concepto de la neutralidad.—Neutralidad perpetua y Estados que gozan de ella.—Obligaciones y deberes de los neutrales.—Acogida y asilo de tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral.
44. Restricciones impuestas por el derecho de gentes á la libertad de comercio de los neutrales.—Concepto del contrabando de guerra.—Mercaderías consideradas de contrabando.—Cuáles no lo son.—¿Es conforme á derecho que haga esta clasificación el beligerante?
45. Fundamento del derecho de bloqueo respecto á los neutrales.—Injusticia del bloqueo ficticio.—Condiciones para que sea efectivo.—Salida de los buques neutrales de los puertos bloqueados.—Término del bloqueo.—Condiciones para que éste pueda considerarse violado.
46. Fundamento jurídico de la visita.—En qué parajes puede verificarse.—Buques exentos de ella.—Cómo debe ejecutarse.—Cuándo es legítima la visita del convoy.—Documentos que justifican el carácter de neutral.
47. Casos en que procede el secuestro de la nave.—Formalidades para ejecutarlo.—Secuestro por resistencia á la visita y por violación del bloqueo.—¿Puede echarse á pique la nave secuestrada?
48. De los Tribunales de presas marítimas.—Su organización y jurisdicción.—¿Están conformes con los principios del Derecho?
49. Definición del Derecho internacional privado.—Diferencias entre éste y el internacional público.—Existencia y legitimidad del privado.—Sus fuentes.
50. Sistema de la territorialidad de la ley.—Sistema de la *comitas gentium*.—Teoría de la reciprocidad.—Teoría de las *sententiae receptae*.—Origen histórico y juicio crítico de la teoría de los estatutos.
51. De la nacionalidad.—Modos de adquirirla.—Adquisición de la misma por el nacimiento.—*Jus sanguinis et jus soli*.—Adquisición de la nacionalidad por anexión.—Derecho de opción.
52. Adquisición de la nacionalidad por naturalización.—Efectos de la naturalización del padre con respecto á la nacionalidad de sus hijos menores.—Efectos de la misma con relación á la nacionalidad de su mujer.—Modos de perder y recobrar la nacionalidad.
53. De la condición civil de los extranjeros.—Derechos antiguo y moderno.—Condición de los extranjeros en España.
54. Del estado y capacidad jurídica de los extranjeros.—Necesidad de una ley que los rija.—Teoría de la ley personal y de la territorial.—Razón del predominio en América de la ley del Domicilio.
55. Ley que debe regir el matrimonio del extranjero en cuanto al fondo y en cuanto á la forma.—Disposiciones referentes á este punto en la legislación vigente.
56. Ley que debe regular la disolución del matrimonio en el orden internacional.
57. Del reconocimiento y legitimación de los hijos en el Derecho internacional.—Ley que debe regir la investigación de la paternidad.
58. Leyes á que deben acomodarse la sucesión del extranjero; la capacidad para testar; la forma del testamento y su interpretación.
59. Ley que debe regir la naturaleza y efectos jurídicos de los contratos en el orden internacional.
60. Cosas y derechos que comprende el Estatuto Real.—Origen histórico de la *lex rei sitae*.—A qué clase de bienes se aplica la regla *movilia assibus inhaerent*.—Legislación de España sobre el Estatuto Real.
61. Idea del estatuto formal.—Justificación del principio *locus regis actum*.—A qué clase de formas jurídicas se refiere.—¿Es obligatorio?—Leyes de España relativas á este asunto.
62. De la competencia de los Jueces.—Su fundamento jurídico.—Ley que la rige.—Demanda del extranjero contra el regnicola.—Cautión *judicatum solvi*.—Cuándo no puede exigirse.—Demanda del regnicola contra el extranjero.—A qué clase de acciones se refiere la regla *actor sequitur forum rei*.—Excepciones.—Demandas entre extranjeros.
63. Formas del procedimiento.—Formas *ordinariae litis* y *decisionae litis*, y cuál de éstas se rige por la *lex fori*.—Emplazamiento de extranjeros.—Importancia de los exhortos.—Modo de enviarlos y cumplirlos.
64. De las pruebas.—Prueba literal.—Condiciones para que los documentos públicos hagan fe en país extranjero.—Legislación española sobre esta materia.—Prueba testifical de libros de comerciantes y de juramento.—A qué religión debe éste referirse.
65. Ejecución de las sentencias en país extranjero.—Importancia de la cuestión.—Sentencias cuya ejecución puede producir conflicto de jurisdicciones.—Condiciones que deben tener las sentencias para ser ejecutadas.—Medio de hacerlas efectivas.
66. Fundamento del Derecho penal internacional.—Jurisdicción sobre el extranjero que delinque en el país en que reside.—Jurisdicción sobre el extranjero que va á residir en un Estado después de haber cometido en otro un delito común.—Jurisdicción sobre el súbdito que delinque en un país extranjero contra su patria ó contra alguno de sus compatriotas.—Casos en que las sentencias criminales pueden ejecutarse en país extranjero.
67. Fundamento jurídico de la extradición.—¿A qué clase de delitos se refiere?
68. Procedimiento de la extradición.—La extradición, según el derecho positivo español.—Indicación de los Tratados celebrados sobre este punto por España con otras potencias.—Del asilo de refugiados políticos.—Deberes de éstos y del Estado que los acoge.
69. De la letra de cambio con relación al Derecho internacional.—Qué ley rige la capacidad para obligarse en este contrato.—Cuál las obligaciones del librador, del aceptante y del endosante.
70. De las Sociedades comerciales en el orden internacional. Qué ley determina el carácter jurídico de las Sociedades colectivas.—Situación jurídica de las anónimas extranjeras.—Sociedades comanditarias.
- Nociones de Economía política, Estadística, Sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.*
- 1.^a Concepto de la Economía política.—Su relación con las demás ciencias.
- 2.^a Examen crítico de los principales sistemas de la Economía política.
- 3.^a Derecho de propiedad.—Su fundamento.—Su origen.—Su importancia en el orden económico.
- 4.^a Naturaleza del valor.—Las causas.—Variaciones del valor.—Valor en uso y valor en cambio.—Medida del valor.
- 5.^a De la producción.—Sus principios.—Sus clases.—Sus modos.
- 6.^a Definición del trabajo.—Su fundamento.—Sus móviles.—Clasificaciones del trabajo.—Derecho y deber de trabajar.—Su distinción del derecho al trabajo.
- 7.^a División del trabajo.—Sus ventajas.—Sus límites.—División del trabajo entre las naciones.—Influencia de las máquinas como auxiliar del trabajo.
- 8.^a Naturaleza del salario.—Sus clases.—Alza y baja del salario.—Huelgas.
- 9.^a Distintas clases de Sociedades cooperativas.—Influencia de las mismas en el orden económico.
10. De las emigraciones é inmigraciones.—Causas que las producen.—Ventajas é inconvenientes de unas y otras.
11. Concepto del capital.—Sus clasificaciones.—Capital fijo.—Capital circulante.—Necesidad del capital.
12. Noción de la moneda.—Su valor.—Sistemas monetarios.—Consideraciones sobre la unificación monetaria.
13. Naturaleza del crédito.—Sus elementos.—Sus clases.—Sus ventajas.
14. Naturaleza del crédito público.—Distintas clases de Deuda pública.
15. Armonía entre el capital y el trabajo.—Su fundamento.—Causas de la desigualdad de fortunas.—Medios económicos de procurar la armonía entre el capital y el trabajo.
16. Naturaleza de la agricultura.—Propiedad.—Capital y trabajo agrícolas.—Distintas clases de cultivo.—Examen económico del grande y pequeño cultivo.—Sistemas sobre la renta de la tierra.
17. Industria minera.—Distintas clases de minas.—Doctrina sobre la propiedad del suelo y del subsuelo con relación á la industria minera.
18. Importancia económica de la industria fabril.—Sus distintas clases.—Grande y pequeña industria.
19. Concepto del consumo.—Su distinción de la producción.—Proporción entre el consumo y los productos.—Incremento y decrecimiento de la población.
20. Objeto de la Estadística.—Su extensión.—Sus límites.—Su clasificación general.
21. El catastro.—Modo de formarlo.—Sus ventajas.
22. El censo de la población.—Sus cualidades.—Indicaciones históricas sobre el censo.—Último censo de la población española.—Disposiciones preparatorias de un nuevo censo.
23. Modo de formar la Estadística especial de la agricultura, de la industria, del comercio y de las profesiones.
24. Errores estadísticos.—Sus causas.—Mutabilidad de los datos estadísticos.
25. Naturaleza del comercio.—Cosas que están en el comercio.—Distintas clases de comercio.
26. Comercio de importación.—Comercio de exportación.—Comercio colonial.—Limitaciones de cada una de estas clases del comercio.
27. Teoría de la balanza del comercio.—Su origen.—Sus errores.
28. El librecambio y la protección en relación con la industria y el comercio de las naciones.
29. Sistema comercial de España en general.—Nociones históricas de esta materia.

30. Aduanas españolas. — Examen general de los Aranceles vigentes.
31. Estado actual de la importancia y exportación de cereales en España.
32. Estado actual de la importación y exportación de minerales en España.
33. Estado actual del comercio de vinos y de aceites en España.
34. Exportación de frutas. Obstáculos que puede hallar el desarrollo de este comercio.
35. Principales naciones con quienes mantiene España movimiento mercantil. — Productos que son objeto de este comercio. — Medida en que es conveniente ensanchar y modificar los mercados de los productos españoles y abrir el mercado español a los productos extranjeros.
36. Modo de fomentar el comercio español entre la Península y las islas Filipinas.
37. Movimiento comercial entre la Península española y las provincias de Cuba y Puerto Rico.
38. Movimiento comercial de España en el Continente africano. — Modos de fomentar el comercio español con Marruecos y con los territorios limítrofes a las posesiones españolas del Oeste de África.
39. Para que un buque nacional pueda hacer operación de comercio, ¿qué documento debe presentar en primer término al Cónsul? — ¿Y qué derechos debe adeudar?
40. Derechos que deben abonarse en los Consulados por el abanderamiento de un buque de construcción extranjera.
41. Escala de derechos que rige por la expedición de la patente de sanidad ó de su refundación para los buques nacionales que se dirigen a España y sus provincias de Ultramar.
42. Derechos que deben abonarse por el otorgamiento de un testamento cerrado.
43. Derechos que corresponden al Cónsul por practicar todas las operaciones necesarias para liquidar una herencia hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes.
44. Cuando la naturaleza de un expediente exija más de una legalización, ¿qué derecho se cobrará por cada una de ellas?
45. Los valores ó efectos depositados en la Cancillería de los Consulados, ¿están sujetos al pago de derechos?, y en caso afirmativo, ¿qué debe abonarse sobre su importe?
46. No debiéndose exigir derechos por el acto de matrícula en los Consulados de los españoles que fijan su residencia en algún punto de su jurisdicción, ¿de qué documentos deben proveerse para realizar su situación, y qué derechos deben abonar por los mismos?
47. Casos en que se exima del pago de derechos de las cédulas ó certificados de nacionalidad.
48. Los actos ó diligencias practicadas de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos?
49. Naturaleza de la colonia. — Sus caracteres. — Distintas clases de colonia.
50. Derecho á colonizar. — En qué principios se funda. — Sus límites. — Origen de las colonias.
51. Condiciones para la formación de una colonia. — Intereses religiosos y morales de la colonia. — Condiciones del territorio. — Personal de la colonia. — Capital de la misma. — Propiedad de las tierras.
52. Gobierno y administración de la colonia. — Sus distintas relaciones con la metrópoli.
53. Importancia de los misioneros desde el punto de vista religioso y desde el de los intereses sociales de la colonia. — Misiones españolas en Filipinas. — Misiones españolas en Fernando Poo y cabo San Juan.

54. El trabajo en la colonia. — Trabajo de los colonos. — Inmigraciones artificiales.
55. La colonización hecha por medio de penados. — Sus ventajas é inconvenientes. — Indicaciones históricas sobre esta materia. — En qué sentido y con qué límites puede ser útil una colonia penitenciaria.
56. Relaciones políticas y comerciales entre la metrópoli y las colonias.
57. Colonización inglesa. Distintas formas de colonias de Inglaterra.
58. Gobierno de las colonias y de las demás posesiones francesas.
59. Ocupación y colonización del Continente africano por las naciones y sociedades particulares.
- Palacio 14 de Diciembre de 1895. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 246. — 11 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (Canal de la Mancha).

VALIZA EN PUNTA LA TOUDRE, BAHÍA DE FRENAY

(Avis aux Navigateurs, núm. 252/1.457. Paris, 1895.)

Núm. 1.596, 1895. — Se ha levantado en punta la Toudre una valiza pintada de rojo, con distintivo cónico y la inscripción *Saint Geran*, á 10° por fuera de la cala de *Saint Geran*. Situación aproximada: 48° 39' 5" N. por 13° 10' 45" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

REINSTALACIÓN DE LA BOYA DE SILBATO DE LAS ROMPIENTES S. DEL PLACER DE LOS MINQUIERS

(Avis aux Navigateurs, núm. 255/1.477. Paris, 1895.)

Núm. 1.597, 1895. — Se ha fondeado de nuevo en el mismo sitio la boya de silbato de las rompientes S. del placer de los Minquiers, la cual había desaparecido. (Aviso número 232/1.512 de 1895.)

Situación aproximada: 48° 54' 5" N. por 3° 53' 55" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

BOYA LUMINOSA, EN ENSAYO, EN LAS CERCANÍAS DEL FARO DE CHAUVEAU

(Avis aux Navigateurs, núm. 255/1.478. Paris, 1895.)

Núm. 1.598, 1895. — Desde el día 2 de Diciembre actual, debe estar en ensayo una boya luminosa á 1 1/2 milla al S. del faro de Chauveau.

Esta boya, pintada de negro y con la inscripción *Chauveau*, tendrá una luz fija, roja, de horizontes, á 4° 5 sobre el nivel del mar. El aparato de iluminación será lenticular y de una potencia luminosa de 1,6 bujías Cárcel. La repetida boya se debe encontrar en la intersección de la enfílaciones siguientes: una, la del faro de Chauveau, con el ángulo W. del reducto de Rivedoux, y la otra, la del campanario de San Martín y el molino que está al S. del campanario de Santa María. Situación aproximada: 48° 6' 30" N. por 4° 55' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 66.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL JADE

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 48/2.842, Berlin, 1895.)

Núm. 1.599, 1895. — Las boyas valizas X y la R/T han sido reemplazadas por una boya de asta y por una boya plana.

Las nuevas boyas tienen el mismo nombre y están pintadas del mismo modo que las antiguas.

Carta núm. 782 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Rusia.

VALIZA EN LOS SCHKERS DE VASA

(Avis aux Navigateurs, núm. 240/1.392. Paris, 1895.)

Núm. 1.600, 1895. — Se han instalado las valizas siguientes en los Schkers de Vasa para la navegación del canal, des-

de la estación de prácticos de Berie (Bergö) hasta la valiza de Sturhesten (Storhåsten):

1.º La valiza de Silgrund, en la costa W. de la isla de este nombre, se compone de una pirámide triangular pintada de blanco, rodeada de planchas en el tercio alto y terminada por una pantalla horizontal; esta valiza tiene 11°,3 de altura, y el vértice se halla á 12°,5 sobre el nivel del mar; su horizonte es de 7 1/2 millas.

Sirve para la navegación entre Berie (Bergö) y el canal de Malsher (Malekär).

Situación: 62° 59' 56" N. por 27° 31' 35" E.

2.º Las dos valizas de enfílación de Silgrund, colocadas en la costa N. de la isla de este nombre, se componen de una percha sostenida por 4 escoras y terminada por una pantalla horizontal.

La enfílación de estas valizas conduce por entre los bancos en el canal Malsher (Malekär), hasta la enfílación de las valizas que siguen. La altura de la valiza inferior es de 6°,1, y su extremidad se halla á 7°,3 sobre el mar. La de la superior es de 6°,1 y de 7°,6 respectivamente.

Situación de la valiza inferior: 63° 0' 6" N. por 27° 31' 40" E.

Situación de la valiza superior: 63° 0' 2" N. por 27° 31' 43" E.

Las dos valizas de enfílación del Silgrundshodan, compuestas de una pantalla triangular pintada de blanco, de 2°,5 de altura, están colocadas en las rocas que emergen. La inferior está á 795° al N. 10° W. de la valiza de la costa W. de la isla Silgrund, y á 3° sobre el nivel del mar; la superior está á 1.555° al N. 3° E. de la valiza de la costa W. de la isla Silgrund y á 3°,5 de altura.

La enfílación de estas valizas conduce desde Beriefjord hasta la enfílación de las valizas precedentes, pasando por el N. de la isla Silgrund.

Situación de la valiza inferior: 63° 0' 23" N. por 27° 31' 40" E.

Situación de la valiza superior: 63° 0' 49" N. por 27° 31' 20" E.

NOTA. — Según la circular núm. 8 de 1895, de San Petersburgo, se han colocado muchas valizas en los bancos del canal Berge ó Storhåsten.

Carta núm. 648 de la sección I.

VALIZA SOBRE ISLA SÖDRA FLATSKER, ISLAS KALDONSKAREN (KALDONSKAREN)

(Avis aux Navigateurs, núm. 240/1.391. Paris, 1895.)

Núm. 1.601, 1895. — Se ha erigido en la costa W. de la isla Södra Flatsher, del grupo Kaldonskaren, una señal de triangulación, de forma de pirámide y color blanco. Esta valiza sirve para la navegación en este grupo de islas.

Viniendo del N. se debe, una vez pasada la valiza de Truthallan, gobernar derecho sobre la señal de Södra Flatsher.

Situación: 62° 26' 26" N. por 27° 21' 15" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 247. — 12 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA DE GAS PARA SEÑALAR UNOS RESTOS DE BUQUE EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE BOSTON

(Notice to Mariners, núm. 162. Light-House Board, Washington, 1895.)

Núm. 1.602, 1895. — Se ha fondeado una boya de gas, pintada de rojo, que emite luz fija, blanca, en 20° de agua y á unos 30° al E. de los restos de la goleta *Lillie*, zozobrada en la boca del puerto de Boston, al N. 44° E. del faro de Long Island Head y al S. 74° E. del faro de Deer Island.

Situación aproximada: 42° 20' 15" N. por 64° 45' W.

Carta núm. 329 A. de la sección IX.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ SOBRE LOS JONES ROCKS (SOUND DE LONG ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 158. Light-House Board, Washington, 1895.)

Núm. 1.603, 1895. — A principios de Noviembre debe haberse encendido, en una valiza instalada en los Jones Rocks, costa NW. de la entrada del puerto Captain, y á 1/2 de milla al N. 55° W. de la luz de la isla Great Captain, una luz fija blanca, á 7° de altura sobre la roca y 8°,2 sobre el nivel de las pleamares medias, con 4 millas de alcance en tiempos claros; la valiza, que está pintada de negro, consiste en una armazón de hierro sosteniendo á un poste terminado por un distintivo cuadrado y una meseta que soporta la linterna.

Situación aproximada: 40° 59' 20" N. por 67° 25' 50" W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 138.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á ser notificado, citado y emplazado en causa que se le sigue por hurto á Francisco Toscano Robles; bajo la prevención de que si no lo ejecuta se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 9 de Diciembre de 1895.—Manuel Morón. El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—7530

TAFALLA

D. Leopoldo Ballester y Pérez, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Calixto Sola Ibáñez, casado, labrador, vecino de Ujué, para que dentro del término de diez días se presente en las cárceles de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de parricidio frustrado; previniéndole que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Calixto Sola y conducirlo con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dado en Tafalla á 6 de Diciembre de 1895.—Leopoldo Ballester. De su orden, Juan Escudero. J—7536

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de administración de la Compañía ha acordado repartir por canon correspondiente á las 700 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española, sobre la extracción de plomo habida desde el año 1888 hasta Julio de 1895 inclusive, de las minas del distrito de Fuenteovejuna, la suma de pesetas 6'88, deducción hecha del impuesto y por cada obligación.

El pago se hará á partir del día 16 de Diciembre de 1895, contra entrega de los cupones números 37 á 51, vencimientos de 1.º de Julio de 1888 á 1.º de Julio de 1895, en el Crédit Lyonnais, de Madrid, Puerta del Sol, núm. 10.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1012

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Julio de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Obligaciones en cartera, Primer establecimiento, Caja y Banqueros, Cuentas deudoras, Fianzas en depósito, Valores en depósito.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital social, Empréstito 5 por 100, Cuentas acreedoras, Acreedores por valores en depósito.

Madrid 31 de Julio de 1895.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—El Director, firmado, Luis Kribben. X—1008

Situación al 31 de Agosto de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Primer establecimiento, Obligaciones en cartera, Caja y Banqueros, Cuentas deudoras, Fianzas en depósito, Valores en depósito.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital social, Empréstito 5 por 100, Cuentas acreedoras, Acreedores por valores en depósito.

Madrid 31 de Agosto de 1895.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—El Director, firmado, Luis Kribben. X—1009

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1895.

Meteorological data table with columns for temperature, wind direction, and state. Includes maximum/minimum temperatures, wind speed, and atmospheric pressure.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes temperature at sun, wind speed, and atmospheric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Diciembre de 1895.

Large table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, and other financial data. Includes debt, bonds, and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: Plaza, Tipo, Beneficio, and other exchange rates. Lists various Spanish cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE DICIEMBRE DE 1895

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'95-29'93 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 18'65-18'60

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Avila, Cuenca, Teruel, Segovia, Soria y San Sebastián.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 103 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price. Lists prices for different editions of the official guide.

SANTOS DEL DIA

San Nicasio, Obispo y mártir, y San Pompeyo, Obispo. Cuarenta horas en la iglesia de las Salesas (calle Ancha)

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º par.—La Gioconda.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Marcela ó ¿á cuál de los tres?—Sesión de honor.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—La maja.—De vuelta del Vivero.—Buenas noches, Señor Don Simón.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Ciertos son los toros.—El bigote rubio.—González y González (reprise).—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Cádiz.—Segundo acto.—Las zapatillas.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—El niño de Jerez (estreno).—Una vieja.—El Señor Corregidor.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Las dos Princesas.
Butaca con entrada, 1 50.—Entada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sarret, 18. Teléfono núm. 654.